



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Verbal Agrario de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por TOMAS DE AQUINO RIVERA VEGA contra Promotora Comercial e Industrial de Bosconia SAS “PROBOSCONIA SAS”. Personas Indeterminadas. Radicado No. 20001-31-03-005-2022 -00049-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el municipio de Bosconia, de matrícula inmobiliaria 190.128691, con un área de 54 hectáreas + 962 MTS².

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación.

El demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se ha dado cabal cumplimiento a esta disposición especial, pues a la demanda no acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste el titular del derecho real de dominio. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a tal exigencia legal acarrea su inadmisión.

El numeral 2 del artículo 83 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo

identifiquen...”. En la presente demanda no aparecen consignados los metros lineales que separan al demandante de sus colindantes ni los nombres actuales de éstos como tampoco el nombre con que se conoce el predio en la zona.

Tampoco indica la el correo electrónico de su poderdante, pese a que la ley procesal civil exige que debe suministrar en forma separada la dirección electrónica y física de cada uno, so pena de su inadmisión como en este caso ocurre (Artículo 82- 10 del C.G.P). Asimismo hizo caso omiso al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 enseña: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a otificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes....”*.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT. identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.876.309 de. T.P. No 294.607 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

CD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16482646584cc65706c9bfa1ca82ed14944dae3d42d3b952572b8ea16293c8a3

Documento generado en 05/04/2022 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>